

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénsls.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 8 de Noviembre de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Para la debida ejecucion del decreto de 23 de Octubre del presente año concediendo amnistía amplia y general á los responsables criminalmente por delitos electorales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En las causas pendientes se procederá á aplicar la amnistía de oficio á instancia fiscal ó á petición de los procesados, siendo oido en todos los casos el Ministerio público. La providencia en que se resuelva sobre la aplicacion de la gracia se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los encausados; y si estos estuviesen ausentes del juicio se les hará la notificacion en estrados.

2.ª Si la providencia fuere dictada por un Juzgado de primera instancia se elevará en consulta á la Audiencia del territorio despues de poner en libertad á los reos, caso de serles favorable.

3.ª Tanto el Ministerio fiscal como los procesados podrán alzarse para ante la Audiencia del territorio en el término de tercero dia de la providencia á que se refiere la disposicion anterior; este recurso deberá mejorarse en en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se notifique su admision.

4.ª Si la providencia sobre aplicacion de la amnistía se hubiese dictado por la Audiencia, se dará recurso tanto á la parte fiscal como al procesado para ante el Ministerio de Gracia y Justicia; para cuya interposicion se pedirá dentro de tercero dia testimonio del dictámen fiscal y de la providencia. Este recurso deberá interponerse en el mismo término de 15 dias, contados desde la fecha de la

entrega del testimonio, á cuyo fin se hará constar este extremo en el mismo documento. Tambien se dará este remedio contra las providencias dictadas por las Audiencias en las apelaciones de que se hace mérito en la disposicion 3.ª

5.ª Los términos señalados para interponer y mejorar los recursos comenzarán á contarse, para los reos ausentes del juicio, desde el dia en que fueren habidos ó se presentasen por sí ó por legítimo representante á oír la notificacion de la providencia dictada sobre aplicacion de la amnistía.

6.ª Se procederá tambien á instancia de los procesados, del Ministerio fiscal ó de oficio á aplicar la amnistía en todas las causas terminadas en que hubiere recaido condena por delitos comprendidos en el decreto de 23 de Octubre último. Dictada providencia, se librará certificacion, que se dirigirá por conducto de los Gobernadores á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y la cumplan en todas sus partes.

7.ª Por este Ministerio se resolverán de plano y sin ulterior recurso los que ante el mismo se interpongan con arreglo á las disposiciones anteriores.

8.ª Los Tribunales consultarán á este Ministerio por conducto de sus Presidentes cualquiera duda que se les ofrezca al aplicar el decreto de amnistía.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V.... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1874.—ALONSO.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

(Gaceta del dia 9 de Noviembre de 1874.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Cuando el Ministro que suscribe, despues de un detenido estudio, lle

gó á conocer la situacion angustiosa del Tesoro, y comprendió la necesidad apremiante de obtener del país nuevos recursos que gravasen al contribuyente con la posible igualdad, y fuesen aceptados con el menor descontento, se fijó desde luego con preferencia, entre otros, en el restablecimiento del impuesto indirecto de consumos adicionado con la sal, y en la creacion de otro extraordinario de guerra sobre cereales, realizables los tres bajo la misma forma. Pero al examinar los medios de que podia disponer para llegar á su objeto, se presentó en primer término la dificultad que la premura del tiempo oponia para regularizar su desenvolvimiento, ya ajustando el uno á las reglas administrativas que estaban en práctica en la época de su anterior existencia, ya á las que su equitativa distribucion exigia en los otros.

El período natural de la terminacion del ejercicio del anterior presupuesto estaba muy próximo, y al principiar el del nuevo era indispensable que la situacion del Tesoro estuviese regularizada, y que los recursos que se creasen para darle vida propia empezasen á la vez á producir sus naturales efectos, segun ya se ha manifestado en otra reciente reforma sobre el impuesto de ventas.

No habia, pues, tiempo material para organizar los diversos elementos que constituian el plan económico concebido, y era indispensable optar entre un aplazamiento que dejase en pié por indeterminado tiempo la situacion económica del país, que reclamaba una inmediata reforma, y al Tesoro entregado á la triste mision de pretender recursos para atender á las necesidades del dia, ó plantear los impuestos que se restablecian ó se creaban de nuevo, fiando su mejora para cuando pudiesen apreciarse las dificultades que entrañaban y las reformas que exigian. La eleccion no era dudosa: la historia de toda tributacion nueva es vencer las dificultades que se encuentran á su planteamiento, y corregir los defectos de que siempre adolecen por la necesidad de subordinar su reglamen-

18 CÉNTIMOS DE PSEETA.  
tacion á fórmulas generales, siquiera estén basadas en teorías al parecer indiscutibles y en cálculos reconocidos como exactos; y no abrigando la injustificada presuncion de que los nuevos impuestos pudiesen ser una excepcion de esa regla comun á que han tenido que sujetarse cuantos les han precedido, la cuestion de su planteamiento con más ó ménos preparacion era de pequeña importancia, cuando existia el pensamiento preconcebido de apreciar en el terreno de la práctica sus ventajas ó inconvenientes para hacer en ellos con mayor acierto las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Por esto, al exponer en 26 de Junio último el Ministro que suscribe el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, elevándolo á la aprobacion de V. E., hacia observar *que dentro de él habia soluciones definitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.*

Resuelto el planteamiento de los referidos impuestos en la forma posible dentro del período fatal que terminaba en 30 de Junio, para facilitarle se declararon obligatorios para las poblaciones de ménos de 40.000 habitantes los últimos contratos celebrados con la Hacienda, ó los precios obtenidos en los últimos arriendos adicionados con lo que les correspondiese contribuir por sal y por cereales, cuya cantidad seria la que resultase al tipo comun por habitante de 90 céntimos de peseta en la primera de dichas especies y de 5 pesetas en la segunda.

Desde luego se comprendia que los cupos antiguos sobre las especies de consumos y los nuevos sobre la sal no ofrecerian grandes inconvenientes en su recaudacion, toda vez que aquellos estaban consentidos por los pueblos ántes de la supresion del impuesto, y la sal es un artículo de general y casi imprescindible consumo; y si no resultase rigurosamente justo en todas las localidades, las pequeñas diferencias que pudieran resultar las compensará la parte que se destine á otros usos, y que no se tomó en cuenta para la fijacion del expresado tipo.

Respecto al impuesto de cereales, las dificultades que se presentaban eran de mucha más importancia, y ni tiempo ni medios tenia á su disposicion el Ministro para resolverlas. De fijar un tipo uniforme para todo el país, se gravaba de igual manera á los habitantes de las más fértiles comarcas y de las grandes poblaciones, donde la vida es en general más cómoda, con los que ocupan las áridas montañas del Norte y del Noroeste, donde con improbo trabajo arrancan á su ingrato suelo el producto indispensable para su sustento. Para buscar tipos proporcionados á las condiciones productoras de cada localidad y al sistema de alimentacion de sus moradores, era preciso obtener ántes la clasificacion de zonas de todo el país para que, conocidos los elementos de riqueza que las

2  
1874 DE NOVIEMBRE DE 1874  
constituyen, pudiera llegarse á calcular la parte que de sus productos pueden destinar al consumo; trabajo largo, minucioso y de realizacion difícil, áun contando con el tiempo necesario para llevarle á cabo; y ante la imposibilidad de resolver el problema, se optó por fijar el tipo uniforme ántes indicado, á condicion de buscar con más desahogo un procedimiento que se acomodase á la capacidad tributaria de las diferentes comarcas á que habia de ser aplicado.

Publicados los cupos deducidos con arreglo á las expresadas bases, no se hicieron esperar las reclamaciones contra el impuesto de cereales, no por su imposicion en principio, sino por la base en que se funda y el gravámen que resulta; las que estudiadas en su esencia, analizada la fuerza de sus razonamientos, comprobados los datos que suministran, y comparados los resultados de provincia á provincia y de pueblo á pueblo, así de los situados en una misma como en distintas zonas, se ha llegado al convencimiento de que, descartando de ellas las exageraciones que el interés de la localidad disculpa, son por punto general fundadas, y tienen por tanto el derecho de ser atendidas.

Conocidos ya los inconvenientes que se oponen á la marcha regular de este nuevo tributo, nacidos todos de la importancia de la suma que exige y de la desproporcion que entraña el tipo que sirve de base á su repartimiento; y evidente la necesidad de aplicar otra que respondiendo de un modo más equitativo al pensamiento de su creacion se adapte sin violencia á la diversidad de casos y de situaciones que constituyen el modo de ser de cada pueblo con relacion al referido tributo, ha sido objeto de detenido estudio para la Administracion hallar la fórmula que responda mejor en lo posible á la satisfaccion de esas necesidades; y no pudiendo encontrarla hoy en la clasificacion de zonas de produccion y de consumo, que seria el camino más seguro de conseguir el objeto que se desea, porque este trabajo reclama un tiempo y una organizacion de datos que demoraria la época de la reforma, y no es posible esperar á este procedimiento para aliviar á los que fundadamente se quejan, ha adoptado como medio de aplicacion inmediata, aunque sin generalizarle, tomar como base los cupos de consumos que regian en 1868 y que se han declarado obligatorios por este año.

Como quiera que esos cupos, concertados entre la Administracion y los pueblos, son la representacion racional y lógica de la importancia de cada uno, puesto que en ellos están apreciadas la clase y cantidad de sus productos agrícolas é industriales, los artículos de general consumo y hasta la más ó ménos facilidad en las comunicaciones para su abastecimiento, tienen las condiciones necesarias para ser considerados como la expresion más

NUMERO 156  
aproximada de la suma posible que pueden satisfacer por el antiguo impuesto; y aplicando á esta base, que pudiera llamarse movable por la facilidad con que se adapta á las circunstancias especiales de cada poblacion, un tanto por 100 representativo del gravámen que han de soportar por cereales, con relacion á esos cupos, se conseguirá que este impuesto tenga la proporcionalidad apetecida, cualquiera que sea el número y clase de las especies que se inviertan en la alimentacion de las que con diferente tipo de adeudo se comprenden en la tarifa, la cual no se altera, y se conocen para los efectos del reparto bajo el nombre genérico de cereales.

El procedimiento que queda indicado adolece tambien de un defecto, aunque de escasa importancia relativa, y consiste en no ser aplicable á algunas localidades de las que contienen mayor número de habitantes, si bien por esta misma causa son en las que el cupo resultante al respecto de 5 pesetas está más en proporcion con el que satisfacen por las demás especies, como consecuencia de los mayores medios con que cuenta para la satisfaccion de sus necesidades; y de elevar estos cupos, que representan ya el máximum del consumo calculado de los artículos que tienen mayor tipo de tarifa, al tanto por 100 que se adopta para las más perjudicadas, se incurriria de nuevo en la misma desproporcion que se pretende evitar, puesto que es una verdad inconcusa que el pan, cualesquiera que sean las sustancias de que se componga, es en unos pueblos el principal alimento, y puede considerarse en una cantidad equivalente á todos los demás artículos que consumen; en tanto que en otros, por la variedad de sus productos, por la facilidad en obtenerlos y por los mayores medios que hay al alcance de sus habitantes para procurarse los recursos necesarios con que hacer más cómoda la existencia, el consumo de cereales es mucho menor relativamente, y el pan entra á formar parte de la alimentacion solamente como un auxiliar en la generalidad de los casos.

Al proponer á V. E. la aprobacion de esta medida de reconocida conveniencia para dar satisfaccion á las quejas producidas contra el impuesto de cereales, el Ministro que suscribe deplora que la situacion en que el país se encuentra por efecto de la perturbacion que produce la guerra civil que aflige á unas provincias, por la escasez de recursos que se hace sentir en otras á consecuencia de la pérdida de sus cosechas, y por diversas causas que han venido á perturbar el desarrollo de los elementos de produccion y de vida en casi todas, haya de renunciar á una parte de la suma calculada como rendimiento del impuesto.

19  
Pero de no hacerlo así, de no conceder á los pueblos el alivio que en su apurada situa-

EXPOSICIÓN.

SR. PRESIDENTE: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125.000 hombres con las condiciones que señala el artículo 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los casados ó viudos sin hijos que no llenen las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien comun tales viudos ó casados á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial desde su establecimiento de los deberes sociales, y por tanto no es admisible como exención legal el haber contraído el matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuenta hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situación tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

— Madrid, 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio é hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias

de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

— Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid, diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

Circular.

— Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el más breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificación de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el examen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía también inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán también el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán también los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su examen, también en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un sólo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De órden del mencionado Presidente lo digo á

cion demandan, tal vez se imposibilitaria la cobranza de los demás tributos; y si bien al patriotismo de la Nación nunca se apela en vano, y de este recurso extremo pudieran esperarse resultados que excediesen á toda esperanza, ni es prudente gastar los resortes del sentimiento, ni justo el hacer medida de los impuestos la necesidad del que pide, sin contar con la posibilidad del que paga.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid, 5 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior, será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á modificación los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 5.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid, tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

(Gaceta del día 11 de Noviembre de 1874.)

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 10 de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1874.—SERRANO BEDOYA.—Señor.....

## SECCION SEGUNDA.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 11 de Noviembre de 1874.

En la ciudad de Soria á 11 de Noviembre de 1874, reunidos á las 12 y media de la mañana en el salon de sesiones de la Diputacion los Sres. Sanz Garcia, Presidente; Beladiez, Vicepresidente; Abad (D. Canuto), Secretario; Latorre, id. interino; La Calle, del Rio, Torres, Córdova, Garcia, Martinez, Fuertes, Montenegro, Ayuso, Alfaro, Rioja, Ramirez, Cabildo y Bernardino, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, se dió lectura al decreto de convocatoria, y acto continuo por la referida autoridad se declaró abierta la primera reunion semestral del corriente año económico.

El Sr. Gobernador manifestó que habiendo cumplido con lo que previene el art. 31 de la vigente ley provincial, y siendo muchas las ocupaciones que le rodeaban, se retiraba de la sesion, la que podía continuar para ocuparse de los asuntos que estuvieren pendientes de resolucion.

El Sr. Sanz, Presidente, dispuso se diese lectura del acta de la última sesion que se celebró, y habiéndose verificado de la del 8 de Agosto fué aprobada.

En seguida se dió cuenta de que los Sres. Diputados Bartolomé, Benito, Gordejuela, Abad y Heras daban conocimiento de no serles posible presentarse en esta ciudad para asistir á la presente reunion, y que el Sr. Ayuso (D. Miguel) se hallaba en el propio caso por encontrarse enfermo en la capital, y enterada la Corporacion acordó dispensarles la asistencia.

El Sr. Presidente expuso consideraba de conveniencia se hiciese constar en acta que D. Juan José del Rio, que asistia por primera vez á las sesiones desde que fué nombrado, tomaba posesion del cargo de Diputado por el distrito de Meron, y la Diputacion así lo acordó.

El Sr. Fuertes pidió la palabra é hizo presente á la Asamblea que la Comision provincial, en cumplimiento del deber que le impone el art. 67 de la ley, presentaba una ligera Memoria, y que, no permitiéndole el estado de su salud dar lectura á la misma, suplicaba á la Corporacion dispensara el que el lo hiciese en su nombre el Sr. Secretario. Acordado así se procedió á la lectura de aquella y estados que la acompañan.

El Sr. La Calle presentó á la mesa una exposicion de los facultativos del Hospital de Santa Isabel de esta ciudad referente á abono del descuento que sufren.

El Sr. Presidente expuso la conveniencia de que se designase una Comision que diese dictámen acerca de la Memoria que se habia leído y exposicion presentada, si bien para ello podía pedir la cooperacion de los señores que componian la provincial; y acordado así fueron nombrados, á propuesta del Sr. Presidente, para formar la Comision los señores Beladiez, Ayuso, (D. José), Gonzalez, Rioja y Cabildo, no admitiendo la excusa que por motivos de delicadeza, por tener un asunto pendiente, aunque de escasa importancia, adujo el Sr. Rioja.

Acto continuo, conforme á lo prevenido en el artículo 36 de la ley, se consultó por el Sr. Presidente el número de sesiones que deberian verificarse en la presente reunion semestral; y despues de

un ligero debate, en el que terciaron los Sres. Beladiez, Rioja y otros, la Corporacion acordó que cinco.

El Sr. Presidente expuso á la consideracion de la Diputacion la necesidad de organizar la administracion de los establecimientos de Beneficencia, sobre lo cual llamaba la atencion de la Comision, pues creia hubiese abusos que corregir, siendo, entre otros, el de que en los hospitales se albergasen personas que no necesitaban los auxilios de la ciencia, sobre lo cual existia una tolerancia que debiera corregirse.

Con lo cual se dió por terminada la sesion de este dia, señalándose la hora de las 11 para la de mañana, en la que se discutirán el dictámen de la Comision y demás asuntos pendientes. El Presidente, RAMON DE MAZON.—El Secretario, CANUTO ABAD.—El Secretario, ANSELMO LATORRE.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 del corriente, que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones, y ésta á la Oficina de mi cargo, se declara que los recibos de la requisa de caballos no están comprendidos entre los valores cuya admision se prohíbe por el artículo 17 del decreto de 26 de Junio último, y que en su consecuencia pueden los particulares dar al importe de dichos recibos la aplicacion que autorizan el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre del año pasado y el único del de 26 de Febrero último, sujetándose las operaciones necesarias á lo prevenido en la Instruccion de 8 de Abril siguiente.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Soria, 10 de Noviembre de 1874.—José CASTELLVÍ.

## SECCION CUARTA.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Habiéndose involuntariamente omitido algunas escuelas y equivocado el nombre de otras en el anuncio publicado en Octubre último, sobre las vacantes que han de proveerse por concurso de la provincia de Huesca, procede la siguiente rectificacion.

#### Escuelas omitidas.

Las de niños de Sos y Sesué con 385 pesetas, casa y retribuciones.

La de niños de Bañin con 260 pesetas, casa y retribuciones.

#### Escuelas equivocadas.

DICE.	DEBE DECIR.	DOTACION.	
		Pésetas	Cénts.
Aurin.....	Neril.....	345	»
Caballera.....	Santa Liestra....	337	50
Arasauz.....	Arasau.....	325	»
Albero.....	Muro.....	273	»
Hurtado.....	Huértalo.....	250	»
Charro.....	Charo.....	250	»
Borau.....	Basarán.....	243	»

Zaragoza, 9 de Noviembre de 1874.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Candilichera.

Por defuncion del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaria de esta corporacion municipal, dotada con el sueldo anual de 462 pesetas 50 céntimos, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones que exige el artículo 116 de la vigente legislacion y deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Candilichera, 9 de Noviembre de 1874.—El Alcalde presidente, FLORENTINO LLORENTE.

#### Ayuntamiento de Baraona.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, sacristan organista de la parroquia y régimen del reloj. Su dotacion consiste en 700 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen hacer solicitudes pueden dirigirse al Sr. Alcalde, en el término de todo el presente mes.

Baraona, 10 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, FRANCISCO OLMO.

#### Ayuntamiento de Reznos.

Habiendo desaparecido de casa de Roman Alcazar, vecino de este pueblo, su esposa Angela Blazquez, sin saber su paradero ni la direccion que ha tomado, se ruega á las autoridades donde pueda encontrarse la remitan á disposicion de mi autoridad, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales de la misma.

Reznos, 7 de Noviembre de 1874.—El Alcalde accidental, TOMÁS BLAZQUEZ.

#### Señas de Angela Blazquez.

Edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno; viste al estilo del país, lleva cédula personal ó al ménos la tiene expedida.

#### Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste la que el agraciado convenga con el Municipio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de 10 dias al Presidente de la Corporacion, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Aguilar de Montuenga, 7 de Octubre de 1874.—El Alcalde, MANUEL DUCE.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Benito Gonzalo, Bernardo Gonzalo, Toribio del Hoyo, Toribio Rubio, Estéban Ciriano, Juan Ciriano y Santiago Moreno, vecinos de Cardejon; Modesto Blasco, vecino de Jaray; Teodoro Ciriano, Estéban Ortega, Pablo Calonge y Jacinto Cervero, vecinos de Castejon del Campo, como dueños propietarios de varias fincas rústicas sitas en el despoblado de Aleza, término municipal de Buberros, hacen saber que desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento las referidas fincas, para lo cual y á fin de que sean estas conocidas tendrán sus respectivos mojones. Los contraventores serán denunciados y castigados con arreglo á la ley.

Soria.—Imp. provincial.